



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 08-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas y diecisiete minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

El día de febrero del presente año, se recibió la solicitud de acceso a Datos Personales presentada por medio de correo electrónico por: [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: "Número de afiliado INPEP y Número Único Previsional".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. **Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.**

En este caso, por tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, se vuelve necesario constatar la titularidad de la información, la cual es clasificada como

confidencial de conformidad al literal c) del art. 24 de la LAIP, ya que esta es la única clase de información que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se difunde únicamente con el consentimiento de su titular.

Sobre este punto, es necesario mencionar que, en el caso en particular, el solicitante no reside en el territorio de la República de El Salvador, razón por la cual, no le es posible apersonarse a esta Unidad para ser notificado, y, por lo tanto, no es posible verificar su identidad de manera presencial para poder entregarle la información personalmente, tal como lo exige el art. 57 del RELAIP; sin embargo, tanto la LAIP y su Reglamento, así como la LPA, facultan a esta unidad para usar y promover cualquier medio tecnológico utilizable para poder tramitar y notificar adecuadamente las solicitudes de información. Es por ello, que, a las diez horas con ocho minutos del día ocho de febrero de dos mil veintidós, se le realizó una videollamada al solicitante por medio de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, con el fin de ofrecer una verdadera protección a los datos personales, ya que de esta forma se confrontó la identidad de la persona con la que figura en el documento de identidad presentado en su solicitud, y así se verificó en efecto, que es el titular de los datos personales. Para este fin, se anexa un acta de identificación del solicitante en el respectivo expediente administrativo.

Por lo anteriormente descrito, en el caso en cuestión, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la solicitud de datos personales incoada por la peticionaria, debido a que cumplen con todos los requisitos estipulados en los artículos mencionados anteriormente. Por consiguiente, con base en las letras "c" y "f" del artículo 4 de la LAIP -principio de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con la solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el artículo 71 LAIP en concordancia con el artículo 82 inciso tercero de la LPA.

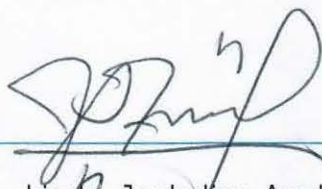
II. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información requirió la documentación al Centro de Atención al Usuario, y se le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad. En consecuencia, a las catorce horas con trece minutos del día ocho de febrero del presente año, se obtuvo respuesta de la mencionada Unidad, en la cual se hace constar lo siguiente:

"Atendiendo a su requerimiento de información de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, según memorando con referencia REF. 08-2022, relativo a proporcionar 'Número de afiliado INPEP y Número Único Previsional de [REDACTED] [REDACTED] con DUI [REDACTED] respecto, se anexa la información solicitada en el memorando mencionado con anterioridad".

Luego de analizada la respuesta obtenida por dicho departamento, se determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia, por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. CONCÉDASE el acceso a los Datos Personales solicitados por la peticionaria.
2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.



Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información



04/00/00

